



Curso Formativo
Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Junio 2024

Guadalupe Rivera González
Subdirectora General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas

PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

El Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero que desarrolla la estructura orgánica básica del Mº del Interior, y, modifica el RD 734/2020, de 4 de agosto, viene a establecer la competencia de la Subdirección General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas, en particular, a) La gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la libertad condicional, la libertad vigilada postpenitenciaria que es competencia de la Administración Penitenciaria, así como de la acción social penitenciaria. b) El seguimiento y supervisión de los internos cuando pasen a cumplir condena bajo el régimen abierto, la coordinación de los Centros de Inserción social y Secciones Abiertas, Unidades Dependientes y medidas de control telemático. Igualmente será competente en el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de los programas de intervención y tratamiento destinados a los internos en régimen abierto.

Con las penas y medidas alternativas se pretende que determinados delitos, que no son considerados tan graves, tengan una punición no tan traumática como un ingreso en prisión. El objetivo es que el individuo pueda seguir con su vida normalizada, continuando con su entorno laboral y familiar, es decir, en su comunidad y, al mismo tiempo cumpla su pena, ya que el ingreso en prisión por periodos cortos puede agravar las conductas más que solucionar el problema.

Aunque la idea de suprimir las penas cortas de prisión no es una idea nueva, se van planteando a lo largo del tiempo nuevas fórmulas que superen la ejecución clásica de las penas privativas de libertad. Se trata en definitiva de que la pena privativa de libertad, sea la “última ratio” dentro del sistema penal.

En el Código Penal de 1995 se establece en su Exposición de Motivos que, dicho Código, ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social, y, cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. Por ello pretende alcanzar los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna, y realizar una regulación de las penas privativas de libertad, ampliando las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, añadiendo los Trabajos en Beneficio de la Comunidad (TBC).

Los intentos de adaptar las normas del Código Penal a la realidad social han llevado a sucesivas reformas del mismo, teniendo que aludir en el caso que nos ocupa:

- **Ley Orgánica 15/2003:** que introduce la penas de localización permanente, para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, al

mismo tiempo que se evitan los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios y se potencia y mejora sustantivamente la eficacia de los TBC no sólo por su aplicación a un mayor número de delitos y faltas, sino también por la incorporación al Código Penal del régimen jurídico de su incumplimiento.

- **Ley Orgánica 5/2010:** Esta incide de manera tan relevante en el sistema de medidas penales, que por sí misma hace necesario un nuevo marco reglamentario regulador de las circunstancias de ejecución de las penas de TBC y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión y sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad, del mismo modo que la LO 15/2003 determinó el RD 515/2005, y el anterior **Manual de Procedimiento** a través de **la Instrucción 11/2009 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias**, pautado para la gestión, ejecución y seguimiento de la pena de TBC.

Respecto de la pena de TBC dicha reforma legal supuso una clara ampliación de su contenido estricto consistente en la prestación no remunerada de actividades de utilidad social, al contemplar la posibilidad de la eventual participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación de contenido y proyección plural – laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares-, que en 2009 se había introducido por Real Decreto, pero ciñéndose exclusivamente a infracciones relacionadas con la seguridad vial.

Se introduce también con esta reforma una sustitución del catálogo de medidas de seguridad no privativas de libertad, y, se introduce la Libertad Vigilada.

Esta reforma modifica la redacción del art. 49 del CP, y, da lugar al nuevo marco reglamentario cristalizando en el **Real Decreto 840/2011** y como consecuencia del mismo, el **Nuevo Manual de Procedimiento**, regulado por la **Instrucción 9/2011 de la Secretaría General de IIPP**.

En la normativa referida, las penas y medidas que no suponen el ingreso en prisión son las siguientes:

- ➡ -Imposición de determinadas medidas de seguridad
- ➡ -Penas de TBC
- ➡ -Suspensión de la pena de prisión
- ➡ -Sustitución de la pena de prisión
- ➡ -Pena de localización permanente

Por último, mencionar que la reforma de la LO 1/2015, orientada a incrementar la eficacia de la justicia penal, modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, introduciendo un nuevo sistema caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia.

LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

CONTEXTUALIZACION JURIDICA.-

Art. 49 del Código Penal establece: “ Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación NO retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de 8 horas y sus condiciones serán las siguientes:

1º La ejecución se desarrollará bajo el control del JVP, que, a tal efecto requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2º No atentará a la dignidad del penado

3º El TBC será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin

4º Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5º No se supeditará al logro de intereses económicos

6º Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al JVP las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:

- a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.
- b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
- c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

- d) *Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.*

Una vez valorado el informe, el JVP podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la plena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el art. 468 (Quebrantamiento)

7º Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiere impuesto”.

Los Trabajos en Beneficio de la Comunidad son una **pena privativa de Derechos**.

Los TBC engloban tres elementos fundamentales:

- ➡ a) TRABAJO: Actividad, tarea, labores a desarrollar por las personas sometidas a la pena.
- ➡ b) BENEFICIO: Fin práctico de la pena, como reparadora de los daños producidos por la infracción penal.
- ➡ c) COMUNIDAD: Se cumple en libertad, en la comunidad y para la comunidad.

Tras la reforma, con el nuevo RD 840/2011, destacamos como notas fundamentales:

- a) La ejecutividad inmediata de los planes, ya que anteriormente se necesitaba previa aprobación del JVP.
- b) Exclusión explícita de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional en programas y talleres (no sólo en TASEVAL)
- c) Nuevo Manual de Procedimiento (Instrucción 9/2011 de la SGIP, que sustituye a la anterior Instrucción 11/2009)
- d) Instrucción 4/2014 de la Secretaría General de IIPP (TASEVAL : Taller de Seguridad Vial)
- e) Herramienta informática al servicio de las unidades administrativas de gestión de esta pena SISPE-A.

En dicha **Instrucción 9/2011** se señala que las tareas administrativas encomendadas y gestionadas en virtud de las pautas de actuación contenidas en el Manual de Procedimiento, han resultado efectivas, prácticas y aplicadas por todos los SGPMA, por ello se mantiene el mismo con las

MODIFICACIONES NECESARIAS exigidas por la nueva legislación. Estas se pueden concretar en:

a) **Mención expresa de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas**, definidos como unidades administrativas dependientes de la Administración Penitenciaria, que están configuradas como equipos multidisciplinares y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad.

b) Se introduce **la modificación del art. 49 del CP, posibilitando el cumplimiento de TBC a través de la participación del penado en talleres o programas** formativos sin restringir su aplicación a infracciones relacionadas con la seguridad vial. Así el art. 5,1 del RD 840/2011 dispone que:

“Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los SGPMA ofertarán al penado que la pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria”.

c) Los planes de ejecución adquieren un carácter ejecutivo. Con la nueva regulación la Administración Penitenciaria, no elabora propuestas de plan, sino un plan administrativo que tiene, como hemos dicho antes, ejecutividad inmediata, sin perjuicio de las facultades revisoras del JVP correspondiente. Así, **el art. 53 del RD 840/2011** dispone:

“Realizada la valoración (del penado), se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al JVP para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.”

d) Respecto a las contingencias cubiertas por la Seguridad Social en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los penados a TBC, quedan explícitamente excluidos de cotización aquellos que cumplan su pena a través de la realización de talleres o programas, conforme recoge el art 11 del citado RD. (Como hemos mencionado anteriormente).

La ejecución administrativa de esta pena supone la implicación y colaboración de diferentes agentes, perteneciendo cada uno de ellos a ámbitos muy diversos:

➡ Las Administraciones Públicas estatales, autonómicas y locales, y las Entidades con interés social, tanto de carácter público o privado:

Mediante la oferta de plazas y la colaboración en el desenvolvimiento de las jornadas de TBC impuestas, o, bien mediante la colaboración en la ejecución de talleres y programas.

➡ La administración Penitenciaria:

Mediante la gestión administrativa de la pena, a través de los SGPMA (Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas).

➡ Los Juzgados sentenciadores/ejecución y los JVP:

Mediante el control Jurisdiccional de su cumplimiento efectivo.

GESTION Y TRAMITACION.-

La tramitación administrativa correspondiente debe realizarse conforme a las siguientes pautas de actuación:

- 1) Los SGPMA del lugar de residencia del penado serán los encargados de hacer efectivo el cumplimiento de la pena. Estos servicios, una vez recibido el testimonio de sentencia y/o la Ejecutoria correspondiente, CITARAN al penado para su VALORACION –considerando tanto sus características personales, capacidad laboral, entorno social, personal y familiar-, como la etiología delictiva del mismo y, determinando la actividad más adecuada:
 - 1.1 Le ASIGNARAN UNA TAREA a desarrollar en una de las distintas plazas existentes (cumplimiento a través de tareas diversas) o le ASIGNARAN su inclusión en TALLER O PROGRAMA más adecuado.
 - 1.2 Admitirán –si procede- la TAREA PROPUESTA POR EL PROPIO PENADO, en los casos que éste la aporte.
- 2) En ambos casos, se elevará al JVP el PLAN DE EJECUCIÓN para su control, con independencia de su INMEDIATA EJECUTIVIDAD. En caso de negativa del penado al cumplimiento del Plan de ejecución, se informará al JVP, a los efectos que considere oportunos.
- 3) Las tareas, programas o talleres para el cumplimiento de la pena de TBC serán facilitados por la Administración estatal, autonómica o local, y, al efecto, podrán establecerse convenios entre sí o con otras entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública.

- 4) Cada jornada de cumplimiento de la pena tendrá una duración máxima de ocho horas diarias (Según dispone el Código Penal, sin especificarse límite mínimo) Para determinar la jornada laboral y el plazo en el que deberá cumplirse, se tendrán en cuenta las cargas personales o familiares del penado, sus circunstancias laborales, y en el caso de programas o talleres, la naturaleza de los mismos. La ejecución siempre estará regida por el principio de FLEXIBILIDAD.
- 5) La realización del trabajo no será retribuida. Gozará de los Beneficios de la Seguridad Social en determinadas contingencias y estará protegido por la legislación en materia de Prevención de Riesgos Laborales. No atentará a la dignidad del penado y no estará supeditado al logro de intereses económicos.

Los SGPMA comprobarán con la periodicidad necesaria el cumplimiento de la pena impuesta.

No obstante, la inclusión en la SS, a efectos de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, por los días reales de cumplimiento de TBC, no incluye el cumplimiento mediante taller o programa.

Hemos de indicar que aún en los supuestos de cobertura de determinadas contingencias a través del INSS, nos encontramos en el ámbito de un cumplimiento penal, no en el ámbito laboral. En consecuencia, CUALQUIER BAJA LABORAL o situaciones tales como JUBILACION del penado, reconocimiento de determinadas MINUSVALÍAS... EN NADA DEBEN AFECTAR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, debiendo ésta cumplirse siempre, para lo que deberá adecuarse la tarea, taller o programa a ejecutar. Es el propio Ministerio del Interior el que asume las obligaciones relativas a la cobertura de las contingencias contempladas.

- 6) Si al penado se le hubiere impuesto junto a la pena de TBC, la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los SGPMA remitirán al penado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento del TBC, o los programas serán impartidos por los psicólogos penitenciarios.

Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir siempre las instrucciones que reciba del JVP, de los SGPMA, así como las directrices de la entidad en que preste el trabajo.

Para ello los SGPMAs deben establecer cuantas comprobaciones y contactos sean precisos, dando cuenta al JVP de las incidencias de determinada trascendencia, como pudieran ser: *ausencias injustificadas al trabajo, incumplimiento reiterado y manifiesto de las ordenes que reciba en su lugar de trabajo, rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible, si su conducta fuere tal que el responsable se negase a seguir manteniéndolo en el centro...* incidencias relevantes recogidas en el apartado 6º del art. 49 del Código Penal.

Una vez cumplido el plan de ejecución de TBC, los SGPMAs informarán al Juzgado Ejecutor y al JVP de dicho cumplimiento, a los efectos oportunos.

SUSPENSION Y SUSTITUCION DE CONDENA

CONTEXTUALIZACION JURIDICA.-

El Código Penal vigente regula en los art. 80 a 87 (modificados profundamente por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo) la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Características de la suspensión:

- a) Es discrecional y no preceptiva
- b) Busca evitar efectos desocializadores de las penas privativas de libertad
- c) Es condicional con imposición de obligaciones o deberes.

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, los siguientes aspectos:

- 1) **Que el condenado haya delinquido por primera vez.** Se trata de evitar que ciertas personas, primarias en la comisión de delitos, ingresen en instituciones penitenciarias, ya que se entiende que la pena supone ya un efecto intimidatorio suficiente y eficaz. Es decir, razones de respeto de la dignidad frente a la seguridad o necesidad de tutela de la vida social, que cedería en ciertos casos, con condiciones.
- 2) **Que la pena o penas impuestas, o su suma, no sea superior a dos años** (sin incluir el impago de multa)
- 3) **Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles** que se hubieren originado y se haya **hecho efectivo el decomiso** acordado en sentencia conforme al art. 127.

(La satisfacción de la Responsabilidad Civil podría entenderse realizada con el compromiso de pago fraccionado).

La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez.

En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello le resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados **(art. 83 Código Penal)**:

1º) Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el Juez o Tribunal.

2º) Prohibición de establecer contacto

3º) Mantener su lugar de residencia en lugar determinado con prohibición de abandonarlo

4º) Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo

5º) Comparecer personalmente con la periodicidad y ante quien el Juez o Tribunal determine.

6º) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7º) Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

El apartado 8 de este Artículo 83 merece mención especial, al ser introducido por la reforma del Código Penal de la L.O. 1/2015 y afectar de manera novedosa a los SGPMA:

“Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos “.

Por último, se establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal establezca los demás deberes que estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Cuando se trate de delitos de Violencia de Género, se impondrán SIEMPRE las siguientes prohibiciones y deberes: Prohibición de aproximarse a la víctima, prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, y, realizar un programa de Violencia de Género.

GESTION Y TRAMITACION.-

Para una efectiva ejecución administrativa de las reglas de conducta impuestas en los casos de suspensiones de condena que supongan la realización de un programa de intervención, debe atenderse tanto a lo recogido sobre estas Instituciones en el Código Penal, como lo relativo a su ejecución enmarcado en el RD 840/2011, en su capítulo IV , como a lo dispuesto en la Instrucción de la Secretaría General y las directrices de la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas. Junto a estas pautas de actuación se facilita a estos Servicios una aplicación informática.

Contamos, por tanto, a nivel administrativo con:

- ➡ - Instrucción 10/2011 sobre Suspensiones y sustituciones de condena de penas privativas de libertad.
- ➡ - Manual de Procedimiento.
- ➡ - Instrucción 10/2015 Los nuevos programas de intervención de Penas y Medidas Alternativas. Referencia específica a la regla de conducta del art. 83,18º del CP.

Como ya sostuvimos respecto a la pena de TBC, la ejecución administrativa de las Suspensiones de Condena supone la implicación y colaboración de diferentes agentes, perteneciendo cada uno de ellos a ámbitos muy diversos:

- a) Las Administraciones Públicas y Entidades de carácter público o privado: Universidades, Asociaciones y fundaciones, Colegios Profesionales, Unidades Psiquiátricas, Unidades de tratamiento para drogodependientes... mediante la colaboración en el desarrollo de los programas de intervención impuestos como reglas de conducta.
- b) La Administración Penitenciaria: mediante la gestión administrativa de la Suspensión/Sustitución impuesta, a través de los SGPMA. Y mediante la Intervención propiamente dicha en el Programa de Tratamiento a través

de sus técnicos y profesionales (principalmente el papel desarrollado por los psicólogos de IIPP).

- c) Los órganos judiciales que dictan la Suspensión/Sustitución: Mediante el control jurisdiccional del cumplimiento efectivo de estas reglas de conducta. **En estas medidas no interviene el JVP.**

Atendiendo a las anteriores premisas, la gestión administrativa que debemos desarrollar para el cumplimiento efectivo de los programas de intervención que son impuestos en los casos de Suspensiones y Sustituciones de condena, puede definirse como:

“El conjunto de trámites administrativos que permiten materializar adecuadamente la regla de conducta impuesta” (Programas).

Trámites que comienzan con la recepción del testimonio de sentencia/ejecutoria y Auto de Suspensión/Sustitución de condena, y no finalizan hasta que informamos a las autoridades judiciales competentes sobre el cumplimiento del correspondiente Plan de Intervención y Seguimiento.

En el caso de las sustituciones de condena privativa de libertad por TBC, ya se realicen en forma de tareas de utilidad pública o bien a través de Programa, en virtud de la Sentencia del TS 603/2018 de 28 Noviembre, la pena de TBC vía sustitución, deja de ser competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la supervisión del Plan de Ejecución de la misma, siendo competente de dicho control el Juzgado sentenciador.

La tramitación administrativa correspondiente debe realizarse conforme a las siguientes pautas de actuación:

- a) Los SGPMA del lugar de residencia del penado serán los encargados de hacer efectivo el cumplimiento de la regla de conducta impuesta (Art 14 del RD 840/2011). Estos Servicios, una vez recibido el testimonio de sentencia y/o la Ejecutoria correspondiente y el Auto sobre Suspensión/Sustitución de pena, CITARAN AL PENADO, para su ESTUDIO Y VALORACION y en atención a la misma, ELABORARAN EL PLAN INDIVIDUAL DE INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO.
- b) Dicho Plan -que incluirá el PROGRAMA DE INTERVENCIÓN a realizar por el penado- se comunicará para su conocimiento al órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de su INMEDIATA EJECUTIVIDAD.
- c) En el caso que las circunstancias del condenado lo haga necesario y se valore oportuno modificar alguna de las obligaciones inicialmente impuestas, en vez de Plan de Intervención se realizará **Propuesta de**

Plan de Intervención estándose a la espera de la decisión que adopte sobre esta propuesta el órgano jurisdiccional competente.

- d) Los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas **COMPROBARÁN** con la periodicidad necesaria el cumplimiento efectivo del Plan de Intervención y Seguimiento realizado, estableciendo a estos efectos los controles y seguimientos oportunos y manteniendo los contactos precisos con las entidades colaboradoras en su ejecución.
- e) Se elevarán a la autoridad judicial competente los **INFORMES PERIÓDICOS** solicitados, y, en todo caso –si no se hubiesen especificado por el Juez- cada tres meses, como indica el Código Penal. En dicho informe se valorará el desenvolvimiento del programa de intervención.
- f) Las **INCIDENCIAS** relevantes en el cumplimiento del Plan de Intervención serán comunicadas al Juez Ejecutor de la causa, a los efectos oportunos.
- g) Finalizado el Plan de Intervención y Seguimiento por haberse desarrollado el programa, se elevará **INFORME FINAL** al Juez Ejecutor sobre cumplimiento de la regla de conducta impuesta.

ESTRUCTURA DE LOS SGPMA

Existen unos 53 SGPMA, al menos uno por Provincia, y dependen administrativamente de un Centro Penitenciario o CIS. Están ubicados mayoritariamente en los CIS (Centros de Inserción Social), contando con una carga de trabajo desigual, hay Servicios con más de 10.000 casos al año de Medidas Alternativas y otros con 400, por lo que difieren en el número de personas adscritas a los mismos.

Todos siguen unas pautas comunes de actuación procedimental para la ejecución de las distintas Penas y Medidas Alternativas, y tienen como objetivo general la ejecución de las Penas y Medidas Alternativas, y como funciones básicas:

- Coordinación y gestión de recursos para el cumplimiento de estas penas y medidas.
- Constatar el cumplimiento efectivo de las penas y medidas alternativas, también en coordinación con los CP, como hemos visto con anterioridad.
- Desarrollar Programas/Talleres para el cumplimiento de estas penas.

Cuentan dichos SGPMA con una herramienta informática de apoyo para la gestión de las Penas y Medidas que les competen (**SISPE-A**). Dicha herramienta ha tenido algunas modificaciones para modernizarla, así, la Orden de Servicio 2/2014 establece las nuevas mejoras en la herramienta SISPE –A, aclarando,

modificando y ampliando determinados apartados de los Manuales de procedimiento. La última revisión de dicha herramienta se ha producido en el año 2021.

Por último, debido a la modernización de las Administraciones Públicas, en la que juega un papel fundamental la Administración Electrónica, es necesario hacer alusión a la reciente implantación en los SGPMA del Programa “LexNet”, dependiente del Ministerio de Justicia, para la comunicación electrónica con los Juzgados (recepción y envío de documentación).

LIBERTAD CONDICIONAL/LIBERTAD VIGILADA

LIBERTAD CONDICIONAL.-

La libertad condicional es una modalidad de, bien suspensión condicional del resto de la pena de prisión, bien ejecución de la pena de prisión fuera del establecimiento penitenciario (para aquellos penados a quienes se hubiere concedido aquélla según la regulación anterior a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015), implicando en ambos supuestos la excarcelación del reo antes de cumplir en su totalidad la condena impuesta. De esta manera, la libertad condicional se concibe como una de las instituciones penitenciarias donde se hace más visible el fin de resocialización de las penas privativas de libertad, debido a que el penado se reintegra a su medio comunitario durante el tramo previo a la remisión definitiva de la pena o al licenciamiento definitivo, según la regulación adoptada en uno u otro caso.

Al mismo tiempo, la libertad condicional constituye un medio de prueba o comprobación de la voluntad y capacidad del penado para vivir en libertad, desistiendo de cometer nuevos delitos. En este sentido, puede considerarse una “pena comunitaria” o una “pena de prisión que se cumple en la comunidad”, debido a que mantiene al infractor en su medio social de referencia, con ciertas restricciones de su libertad mediante la imposición de condiciones (de ahí el nombre) y obligaciones.

Está vigente la consideración de la libertad condicional como último grado de ejecución de la pena de prisión (art.º 72.1 LOGP), si bien a diferencia del resto es el único que exige la clasificación previa en un grado inferior, el tercero. Esta singularidad implica, ente otras cosas, que el tratamiento al liberado no parte de cero sino que continúa, hasta darle fin en la medida de lo posible, la intervención iniciada en el medio cerrado.

La consideración de la libertad condicional sea como periodo de suspensión o como grado de ejecución penal no es gratuita, sino que comporta ciertas tareas. Singularmente, conlleva la realización de cometidos complejos y heterogéneos con un sector determinado de la población penitenciaria, como

son: propuesta de libertad condicional tomando en cuenta un conjunto de factores, supervisión del desarrollo del plan individual de seguimiento del liberado, revisión periódica con proposición al juzgado de nuevas condiciones en caso necesario, propuesta de revocación cuando concurran las circunstancias previstas legalmente, nueva asignación de centro por traslado de residencia, evacuación de informes, emisión del pronóstico de comportamiento en libertad, etc.

Parece evidente que, para el cumplimiento cabal de estos cometidos no basta con la sola colaboración de los departamentos de trabajo social, siendo necesario el concurso de otros especialistas cualificados dentro de una puesta en común, por lo que habrá de habilitarse específicamente uno de los equipos del establecimiento como equipo de asistencia y control de liberados condicionales (arts. 271.1 d, 200.3 y 275 a RP).

El procedimiento de libertad condicional viene constituido por el conjunto de fases sucesivas desde la apertura del expediente hasta su conclusión. Cada fase contiene una serie de operaciones a realizar por el Equipo Técnico de supervisión, bien individual bien colegiadamente, las cuales se describen a continuación.

PRIMERA FASE: APERTURA Y FORMACION DEL EXPEDIENTE

La mayor parte del trabajo a realizar en esta primera fase consiste en la colección y preparación de documentos. Los principios de eficacia y calidad exigibles a la administración pública requieren extremar el cuidado, la objetividad y agilidad en la conformación y tramitación del expediente, presentándolo con la antelación necesaria para que la Junta de Tratamiento y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria puedan examinarlo sin apremio.

Objeto de esta fase: preparación de toda la información disponible del caso, a fin de ponerla a disposición de la Junta de Tratamiento y, por extensión, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, para que puedan tomar una decisión fundada al respecto.

SEGUNDA FASE: EXAMEN DEL EXPEDIENTE, APROBACION DEL PROGRAMA DE LIBERTAD CONDICIONAL Y REMISION AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Una vez examinado el expediente por la Junta de Tratamiento, será remitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con los pronunciamientos y votos a que haya lugar. En todo caso, la propuesta de autorización de libertad condicional elevada al juez se ajustará a alguna de las modalidades o sub-modalidades posibles:

Básica, cuando concurren las circunstancias del art.º 90.1 del Código Penal

Anticipadas, definidas por el desarrollo continuado de actividades según art.º 90.2 del Código Penal

Primarios, según regulación del art.º 90.3 del Código Penal

Organizaciones criminales, según regulación del art.º 90.8 del Código Penal

Septuagenarios o enfermos muy graves con padecimientos incurables, motivada por razones humanitarias derivadas de la mayor edad o afección, según art.º 91 del Código Penal

Cumplimiento en el extranjero, definida por el disfrute de la libertad condicional en el país de residencia de extranjeros sin residencia legal en España o nacionales residentes en el extranjero, conforme al art. 197.1 del RP

Por consiguiente, los programas de seguimiento del liberado variarán en función de la modalidad de libertad condicional, seleccionada según las características de cada caso, partiendo de una única estructura básica.

En términos generales, las reglas de conducta poseen una finalidad de control (medidas que pretenden eliminar o reducir las oportunidades de delinquir, como la localización y la comparecencia para informar y justificar las actividades), o de reeducación (participación en programas).

Objeto de esta fase: obtención de los pronunciamientos pertinentes de la Junta de Tratamiento y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con respecto a la libertad condicional del penado, previo estudio detenido del expediente formado en la fase anterior.

El objetivo general anteriormente enunciado se materializa en dos objetivos específicos, plasmados en la elaboración de: a) el Informe Pronóstico de Integración Social, de cuyo sentido va a depender la decisión ulterior del juez, y b) el Programa de Libertad Condicional. Ambos documentos, cuyos modelos se recogen en los Anexos, posibilitan un conocimiento cabal del penado cuya libertad condicional se ha de dirimir en esta fase.

TERCERA FASE: EXCARCELACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL LIBERADO, REVISANDO SU SITUACION EN CASO NECESARIO

Una vez excarcelado el penado, emprenderá el programa individual de la libertad condicional que le ha sido notificado, cuyo contenido sigue dos líneas de actuación fundamentales: una encaminada a completar el tratamiento penitenciario y otra dirigida al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos.

En todo caso el liberado, al aceptar la tutela y control por los servicios penitenciarios, se compromete a facilitar la labor de seguimiento comunicando puntualmente a su Agente de Libertad Condicional cualquier cambio o incidencia acaecidos, y siendo consciente de que el incumplimiento de estas obligaciones conllevará la revocación de la libertad condicional y el reingreso en prisión.

Al revisar los incidentes de la libertad condicional, el nivel de cumplimiento del programa y la evolución del liberado, la Junta de Tratamiento podrá proponer al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, si lo considera conveniente para el éxito del proceso de reinserción, la prolongación del plazo de suspensión o el alzamiento, adición y sustitución de aquellas condiciones de ejecución que estime necesarias.

En el supuesto de ocurrencia de incidencias relevantes sobrevenidas (condenas por delitos cometidos durante el periodo de suspensión que pongan de manifiesto que las expectativas que fundamentaron la suspensión no se pueden mantener, incumplimiento grave o reiterado de prohibiciones y/o deberes, sustracción al control del personal de la Administración Penitenciaria, impago de la responsabilidad civil derivada del delito, nuevas causas penadas por hechos anteriores a la salida en libertad condicional que modifican las fecha de cumplimiento, etc.), previo informe de los responsables de la supervisión del liberado, la Junta de Tratamiento propondrá al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la revocación de la libertad condicional o cursará las comunicaciones incidentales que considere oportunas.

Objeto de esta fase: control del liberado, mediante el seguimiento puntual de sus vicisitudes (cambios de acogida, traslados de residencia, desplazamientos fuera de la jurisdicción, etc.), y la verificación escrupulosa del cumplimiento del programa individual, especialmente de las reglas de conducta impuestas por el juez, con dación de cuenta, en caso de detectarse alteraciones o irregularidades, a los órganos resolutorios (es decir, a la Junta de Tratamiento y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria). Adecuación de las condiciones jurídico-formales de ejecución a la situación real del liberado en función de la evolución manifestada, proponiendo eventualmente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la modificación de las obligaciones y reglas de conducta originales, o incluso la revocación del beneficio en los supuestos previstos en el Código Penal (art.º 90.5 y 6, en relación con el 86).

CUARTA FASE: FINALIZACION, RESULTADOS Y CONCLUSION DEL EXPEDIENTE

Llegado a término el periodo de libertad condicional, es el momento de concluir el expediente, no sin antes practicar una evaluación global de la ejecución de la pena, que pone fin al programa individual de seguimiento, declarando los resultados de este periodo y emitiendo un pronóstico final (art.º 67 LOGP).

Objeto de esta fase: evaluación del proceso, contrastando los resultados logrados con los objetivos planeados, y emisión de un pronunciamiento sobre la probabilidad de reinserción del sujeto.

LIBERTAD VIGILADA POST-PENITENCIARIA.-

La libertad vigilada (en adelante LV) es una medida de seguridad no privativa de libertad introducida en nuestro ordenamiento jurídico penal por la Ley Orgánica 5/2010.

Aunque la aplicación de las medidas de seguridad se reserva para sujetos declarados exentos de responsabilidad criminal, la citada Ley Orgánica y posteriormente la LO 1/2015 extienden su ámbito de aplicación a sujetos imputables condenados por delitos de terrorismo, contra la libertad sexual, homicidio, violencia habitual de género, lesiones... en los casos expresamente previstos en el código.

Los dos supuestos de aplicación son 1) la comisión de un delito concreto por un sujeto particular, y 2) que del hecho delictivo y de las circunstancias personales del autor se derive un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

La naturaleza de la LV consiste en el sometimiento del vigilado a control judicial a través del cumplimiento de determinadas prohibiciones y obligaciones, *numerus clausus*, descritas sucintamente en el artº. 106.1 del Código Penal, y en cuya ejecución están implicadas distintas instancias administrativas, fundamentalmente las Fuerzas de Seguridad del Estado, pero también las Comunidades Autónomas y los Entes locales que gestionan la salud pública y los servicios sociales, así como la Administración Penitenciaria.

Por lo que concierne a la implicación de la Administración Penitenciaria, el modelo por el que provisionalmente se opta es el de intervención mínima, considerando que el grueso del trabajo

que compete a la misma con el penado ya se ha realizado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

TIPOS DE LIBERTAD VIGILADA Y COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA

A los efectos de este protocolo, diferenciamos tres modalidades de LV, si bien la Administración Penitenciaria se reconoce competente para la ejecución de sólo una de ellas.

a) La que llamaremos ordinaria, impuesta a sujetos exentos de responsabilidad criminal, es decir, a in-imputables o semi-imputables. En el caso de imponerse a internados en establecimientos psiquiátricos

penitenciarios, la intervención de la Administración Penitenciaria se limita a la emisión de informes facultativos a requerimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

b) La impuesta a penados con la pena de prisión suspendida, que denominamos LV post-penal. La Administración Penitenciaria no es competente para la ejecución de esta modalidad de LV, dado que, al no haber ingresado el penado en los establecimientos carcelarios, se desconocen por completo sus circunstancias, resultando de todo punto imposible emitir un juicio pronóstico de peligrosidad sobre el mismo.

c) La LV post-penitenciaria, o sea, posterior al cumplimiento de la pena de prisión. La Administración Penitenciaria se declara competente para la ejecución de sólo las medidas descritas en las letras a), b) y j) del citado artº. 106.1 del Código Penal.

MEDIO ABIERTO

1.1. AMBITO DE APLICACION.

Debido a la variedad de situaciones físicas de cumplimiento en Medio Abierto, el ámbito de aplicación no está limitado a un concreto tipo de establecimiento penitenciario, debiendo además combinarse con la heterogeneidad de penados o sometidos a medidas. La característica común es la interacción plena con el exterior, y cierta libertad deambulatoria, por lo que en los casos en que las circunstancias exigen internamiento institucional, ha de hacerse compatible con las salidas para el desempeño de una actividad laboral, formativa o para la realización de un programa específico de tratamiento. Las precauciones físicas contra la evasión se minimizan, potenciándose la responsabilidad y sentimiento de pertenencia del penado a dicho régimen comunitario de vida.

1. El espacio material del Medio Abierto comprende:

- a. Los Centros Abiertos o de Inserción Social (arts. 80, 163, 164 y 265.6º Rgto.P.)
- b. Los Centros Abiertos o de Inserción Social dependientes de un centro penitenciario ordinario (arts. 80, 163, 164 y 265.6º Rgto.P.)
- c. Las Secciones Abiertas, constituyendo un departamento de un centro penitenciario polivalente (art. 80.3 Rgto.P.)
- d. Las Unidades Dependientes (art. 80.4, 165 a 167 Rgto.P.)
- e. Las Unidades Extrapenitenciarias (art. 182 Rgto.P.)
- f. Las Unidades Externas de Madres vinculadas a un Centro de Inserción Social (arts. 178 a 181 Rgto.P.)

2. En relación al elemento personal, será de aplicación a:

- a. Penados en tercer grado de tratamiento restringido (art. 82 Rgto.P.).
- b. Penados en tercer grado de tratamiento pleno (art. 83 Rgto.P.).
- c. Penados en tercer grado de tratamiento bajo las previsiones de la monitorización telemática u otros medios de control suficiente (art. 86.4 Rgto.P.).
- d. Penados en tercer grado de tratamiento destinados a Unidades dependientes o Unidades extrapenitenciarias (art. 165 y 182 Rgto.P.).

- e. Penados clasificados en tercer grado por enfermedad muy grave con padecimientos incurables (art. 104.4 Rgto.P.).
- f. Penados clasificados en segundo grado con aspectos propios del tercer grado por aplicación del principio de flexibilidad (art. 100.2 Rgto.P.) o aplicación de medidas regimentales para la ejecución de programas especializados (art. 117 Rgto. P.), y destinados a Medio Abierto.
- g. Liberados condicionales, en todas sus modalidades (libertad condicional y suspensión de condena con libertad condicional), para supervisión en Medio Abierto (arts. 90 ss. CP).
- h. Penados que se encuentran transitoriamente en Medio Abierto en espera de clasificación de grado o centro de cumplimiento (ingresos voluntarios sin clasificar, internos bajo propuesta de regresión, liberados a los que se ha suspendido o revocado la libertad condicional, etc.).
- i. Penados clasificados en tercer grado que se encuentran en Centros ordinarios en espera de traslado, caso de ser aplicables las previsiones relativas al Medio Abierto.
- j. Penadas en segundo o tercer grado con hijos menores de tres años, destinadas a Unidades externas de Madres (art. 178 Rgto.P.). Con carácter excepcional, atendiendo al superior interés del menor junto a otras circunstancias suficientemente motivadas, podrá acordarse el destino de una madre en situación preventiva.
- k. Sometidos a la medida de libertad vigilada, cuando tenga atribuida la competencia de seguimiento Instituciones Penitenciarias y el liberado haya extinguido la última fase de la condena privativa de libertad en Medio Abierto (art. 106 CP).

3. Además, estrechamente vinculados a los anteriores, los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de los Centros

penitenciarios y Centros de Inserción Social son unidades administrativas multidisciplinares dependientes de la Administración penitenciaria que tienen encomendada la tarea de ejecución de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad (art. 2.4 Real Decreto 840/2011, de 17 de junio), particularmente la pena de trabajo en beneficio de la comunidad (art. 49 CP), suspensiones de condena (art. 83.4 CP), programas formativos, y otras penas o medidas competencia de la Administración Penitenciaria.

1.2. PRINCIPIOS DE EJECUCION

Los principios son la base en que descansa una organización dotándola de estabilidad, a la vez que posibilitan la evolución jurídica. Puede recordarse que uno de los sistemas de control judicial de la denominada “discrecionalidad técnica” (v.gr., gran parte de las decisiones de los profesionales de los Equipos) se produce a través de los hechos determinantes del actuar administrativo y los principios generales.

De las normas aplicables puede seleccionarse una serie de reglas que organizan el sistema jurídico, informan la actividad penitenciaria y por tanto, orientan también la gestión en Medio Abierto:

1. En primer lugar, destacan los principios contenidos en la Constitución, con valor normativo y aplicativo, debiendo interpretarse el ordenamiento penitenciario de acuerdo con los siguientes:

- El principio de constitucionalidad –vinculación a la Constitución y resto de ordenamiento jurídico- contenido en el artículo 9.1 CE.
- El mandato de promover las condiciones y remover los obstáculos que impidan la libertad e igualdad de los individuos, facilitando la participación en la vida política, económica, social y cultural (art. 9.2 CE.)
- Los principios contenidos en el artículo 9.3 CE: legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de arbitrariedad.
- Los principios de actuación de la Administración Pública contenidos en el artículo 103.1 CE, particularmente la orientación hacia intereses generales y la eficacia.
- La orientación de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), siendo la más importante en la fase de ejecución penal, no se trataría de la única finalidad, según doctrina constitucional.

2. Derivados de los anteriores, la LOGP y el Reglamento han recogido un conjunto de principios que dotarían de legitimidad y coherencia a la actividad de la Administración penitenciaria:

- El “objetivo de resocialización” (art. 1 LOGP), procura atenuar los efectos propios del internamiento, articulando las medidas que favorezcan la relación con el mundo exterior. La aplicación del principio de reinserción y sus consecuencias han de ser individualizadas, en función de la situación de cada interno y de su pronóstico de peligrosidad (St.TEDH, caso Vinter y otros c. Reino Unido, 9-7-2013). Razón por la que las intervenciones, propuestas y estrategias se han de adecuar a las necesidades que surgen de la situación personal y social en cada caso concreto. Del mismo objetivo se infiere el principio de mínimo perjuicio (o “nihil nocere”) y la prohibición de exceso –si no existe razón que

fundamente la aplicación de condiciones restrictivas o de segregación, dejarían de tener sentido al no formar parte del contenido de la pena privativa de libertad-

-Un principio de “normalidad” y no excepcionalidad: La consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, al continuar formando parte de la misma, debiendo tomarse como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas (art. 3 Rgto.P.). Conforme al principio de autonomía, ha de considerarse al condenado como una persona con capacidad de tomar decisiones razonadas y con libertad, de lo que derivaría una obligación de información del ámbito en el que se inserta y recabar su consentimiento para las actuaciones tratamentales más relevantes, que además han de realizarse bajo una estricta confidencialidad.

-En Medio Abierto son básicos los principios contenidos en el artículo 83 Rgto.P., que por su importancia, se transcribe a continuación:

“Objetivos y principios del régimen abierto.

1. *La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.*
2. *El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:*
 - a) *Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del establecimiento.*
 - b) *Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.*
 - c) *Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.*
 - d) *Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.*
 - e) *Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad”.*
3. Dado el papel protagonista de la Administración en la actividad penitenciaria, resulta imprescindible tomar como referente el Derecho Administrativo, que recibe sus directrices básicas de la Constitución (arts. 9 y 103.1 CE). Entre el conjunto de principios (art. 3 Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jco. del Sector

Público), debe destacarse el de eficacia, que inspira la diligencia en la gestión para la consecución del interés general, articulando los instrumentos necesarios para ello, conciliándolos con la garantía de los intereses particulares afectados.

La eficacia en Medio Abierto, tanto desde la perspectiva de la supervisión y control como en la de ayuda a la inserción, exige respuestas inmediatas y soluciones prácticas, no siempre contempladas en las normas

Otros principios, propios del procedimiento administrativo serían el de adecuación a la realidad social, contradicción, “in dubio pro actione”, oficialidad o transparencia, además de la obligación de motivar suficientemente –evitando el recurso a formulaciones genéricas- las decisiones discrecionales, particularmente cuando son actos desfavorables o restrictivos de derechos (STC 170/96, de 29 de octubre, FJco. 6º: “constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva”).

El principio de proporcionalidad (art. 4.1. de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público) implicaría en Medio Abierto la opción, en caso de varias alternativas, por la primacía de las actuaciones menos lesivas para la inserción del interno (preferencia de las medidas tratamentales frente a las disciplinarias), o de derivación a actividades a través de los recursos existentes en la sociedad, frente a las realizadas en el interior de los centros, si éstas últimas implican restricciones deambulatorias o dificultan la normalización.

Finalmente, para orientar la actuación de los profesionales de Medio Abierto, puede hacerse mención a los principios contenidos en la Recomendación CM/Rec (2012) o Código ético europeo para el personal penitenciario, destacando la cooperación del personal con las instituciones de justicia penal y los servicios de medidas en la comunidad (Regla 3), la sensibilidad ante las necesidades especiales de determinados colectivos vulnerables (Regla 19) y el deber de facilitar la cooperación con las organizaciones y grupos que velen por el bienestar de los presos (Regla 22), o en general a la Instrucción 2/2011 de 21 de febrero, por la que se aprueba el Código Deontológico del personal penitenciario